

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: MANUEL ADAME.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO 203/2010**

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el ocho de junio del año dos mil diez, en virtud del oficio de turno ICAI/631/10, y con fundamento en el artículo 126 fracción I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, Consejero Instructor en el presente asunto, asistido del Secretario Técnico de este Instituto, licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** dicta el siguiente:

**ACUERDO**

Téngase al C. MANUEL ADMAE por interponiendo recurso de revisión RR00013810 en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, en razón a la solicitud de información 00131010 en la que se requería: *“1. Cuanto se recaudó por concepto de multas durante los meses de enero, febrero y marzo, desglosado por mes y a que área se destinó su aplicación, y en que Capítulos y Partidas”*

Como motivo de inconformidad en su recurso de revisión el recurrente señala lo siguiente:

***“No me envía la información solicitada”***

El artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que cuando la

solicitud de información no sea precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con los requisitos señalados en la presente ley el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días por escrito o vía electrónica al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o cumplimente su solicitud de información, en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

En el caso particular, solicitud de información fue presentada vía electrónica al sujeto obligado el día jueves quince (15) de abril del año dos mil diez, y el mismo día, el sujeto obligado previene al recurrente en los siguientes términos:

*"[...], le requiero para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente que sea notificado por esta vía, proporcione datos mas específicos u otros elementos, **especifique en que rubro o que documento requiere, [...]**"*

Por lo tanto, si la prevención al solicitante fue notificada vía infocoahuila, el día jueves quince (15) de abril del año dos mil diez tal y como se advierte del historial que arroja el propio sistema infocoahuila, el termino de tres días hábiles para atender dicha prevención inicia el día viernes dieciséis (16) de abril de dos mil diez y concluyó el día martes veinte del mismo mes y año, sin que el solicitante atendiera la prevención requerida, por lo que con fundamento en el mismo artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la solicitud de información fue desechada y se tuvo por no presentada y por lo tanto el sujeto obligado no emitió respuesta alguna, por tal motivo **NO SE ADMITE** para su tramite el presente recurso de conformidad con los artículos 105 y 126 fracciones I y II de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales  
para el Estado de Coahuila.

**NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo.

Así lo instruye el Consejero licenciado **Jesús Homero Flores Mier**,  
actuando con el Secretario Técnico del organismo, de conformidad con el  
artículo 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la  
Información Pública, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe.



**JESUS HOMERO FLORES MIER.**  
**CONSEJERO INSTRUCTOR**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.**  
**SECRETARIO TÉCNICO**